



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	030 - 2003 - 00154 - 01	Ejecutivo Singular	COMERCIALIZADORA FABRILAR LTDA	JAIME HERNAN SANCHEZ RODRIGUEZ	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	15/05/2023	17/05/2023
2	041 - 2019 - 00129 - 00	Ejecutivo Singular	LUIS ALFREDO CASTELLANOS	RICARDO ZAMBRANO CHAPARRO	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	15/05/2023	17/05/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2023-05-12 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

"EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS , REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO entradasofajcctoebta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LORENA BEATRIZ MANJARRES VERA
SECRETARIO(A)



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 2003-0154 (J.30).

Revisadas con detenimiento las presentes diligencias, pronto se avizora que el proceso de la referencia, no tuvo actuación alguna durante el plazo de dos (2) años, permaneciendo así inactivo en secretaría. En tal virtud, cumplidas las exigencias previstas en el artículo 317 del C. G del P., numeral (2º), literal b), el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETASE** la **TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO** incoado por **COMERCIALIZADORA FABRILAR LTDA**, en contra de **COMFORT GARDEN LTDA** y **JAIME HERNÁN SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, por **desistimiento tácito**.

2. **ORDENASE** el desglose y posterior entrega a la parte demandante de los documentos aportados como base de la acción, a su expensa y con las constancias de lo aquí acontecido.

3. **PREVIO A ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario, por secretaría elabórese el respectivo oficio dirigido a la DIAN, para que, **en el término de tres (3) días siguientes a la recepción de la comunicación**, proceda a informar si los demandados en cita, poseen o no, obligaciones de carácter Fiscal. **Trámítese la misiva en debida forma.**

4. Sin condena en costas.

5. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN
La Juez¹⁸

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 105 fijado hoy **09 de diciembre de 2022**, a las 08:00 AM

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
Profesional Universitario G-12

¹⁸ El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendado 28 de marzo de 2020; y demás normatividad concordante.

24

2

2

63

Señor
JUEZ TERCERO (3°.) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE BOGOTA D.C
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE COMERCIALIZADORA FABRILAR
LTDA. Contra COMFORT GARDEN LTDA y JAIME HERNAN SANCHEZ
RODRIGUEZ.

JUZGADO DE ORIGEN: TREINTA (30) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

RADICADO No. 2003-154-01

PEDRO RONAL RIVERA LARA, en mi calidad de apoderado de la parte
demandante dentro del proceso de la referencia, con el presente escrito y de
manera respetuosa, me permito interponer de manera oportuna el recurso de
Reposición y en subsidio el de Apelación contra su proveído de fecha 07 de
Diciembre de 2022 por medio de la cual decretó la terminación del presente proceso
por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS FACTICO JURIDICOS DE LOS RECURSOS DE REPOSICION Y APELACION.

1. El suscrito presentó por correo electrónico ante su Despacho, el día 06 de
Octubre de 2.021 memorial solicitándole al señor Juez se dignará expedirme
copia auténtica del auto por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito
e igualmente informando mi dirección electrónica y la de mí poderdante para
todos los efectos a que hubiere lugar y por ultimo manifestando que
desconozco el correo electrónico actual de los demandados.
2. El mismo día el 06 de Octubre de 2.021, el Juzgado me acusó recibido del
memorial indicandome que al documento se le dará el tramite respectivo,
igualmente manifestándome que en futuras oportunidades enviara
memoriales al correo institucional gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
3. El juzgado reenvió este memorial a dicho correo institucional, para su trámite
respectivo.
4. El día 11 de Octubre de 2.021 a las 4:12 pm, la Oficina de Apoyo para los
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá a través
del Area de Gestión Documental por medio del correo institucional
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co , me indicó el procedimiento para
solicitar copia de las piezas procesales necesarias.

5. Lo anterior demuestra que el suscrito ha estado pendiente del desarrollo del presente proceso y que he efectuado actuaciones en las oportunidades legales y por lo tanto no le es aplicable el desistimiento tácito, en armonía con el Literal b) numeral 2. del Artículo 317 del C.G.P.
6. Así las cosas quedan demostrados que el proceso no estuvo inactivo por el termino de dos años en la secretaría de su Juzgado, atendiendo además que dentro del presente proceso hay sentencia debidamente ejecutoriada.
7. Para acreditar todo lo anterior me permito allegar la trazabilidad de los correos mencionados, que constituyen prueba fehaciente de que el proceso no ha permanecido inactivo por el término de (2) dos años.

En virtud de todo lo anterior ruego al señor Juez se digne reponer la providencia recurrida dejándola sin efecto y en su lugar determinar que no termina el presente proceso por desistimiento tácito por no darse los presupuestos legales exigidos y así las cosas, de contera, el señor Juez se dignará continuar con el trámite normal del mismo, para no menguar el derecho Fundamental y Constitucional al Debido Proceso.

En subsidio Apelo.

ANEXOS: Lo aquí mencionado.

DERECHO: Art 29 C.N., Art. 317, 318 y s.s., Art. 321 y s.s. del C.G.P., demás normas pertinentes, vigentes y aplicables al caso.

Señor Juez,



PEDRO RONAL RIVERA LARA.
T.P. No. 22447 C.S.J.
C.C. No. 13.826.273.

14/12/22, 10:49

Correo: pedro ronal rivera lara - Outlook

**RV: MEM. COM. FABRILAR vs COMFORT GARDEN LTDA
y JAIME HERNAN. RADICADO No. 2003-154-01**

pedro ronal rivera lara <aborivera@hotmail.com>

Mié 6/10/2021 3:52 PM

Para: j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
<j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (185 KB)

MEM. DE COMERCIALIZADORA FABRILAR LTDA. Contra COMFORT GARDEN LTDA
y JAIME HERNAN SANCHEZ.pdf;

De: pedro ronal rivera lara

Enviado: miércoles, 6 de octubre de 2021 3:49 p. m.

Para: j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
<j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEM. COM. FABRILAR vs COMFORT GARDEN LTDA y JAIME
HERNAN. RADICADO No. 2003-154-01

RE: MEM. COM. FABRILAR vs COMFORT GARDEN LTDA y JAIME HERNAN. RADICADO No. 2003-154-01

Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j03ejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 6/10/2021 6:49 PM

Para: pedro ronal rivera lara <aborivera@hotmail.com>

Acuso recibo.

Documental(es) que se le dará el trámite respectivo.

Favor remitir memoriales y demás escritos en próximas oportunidades, únicamente al correo institucional **gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.c**
o

Atentamente,

Jairo Hernando Benavides Galvis
Oficial Mayor

¡Favor no responder este correo!

14/12/22, 10:51

Correo: pedro ronal rivera lara - Outlook

De: pedro ronal rivera lara [mailto:aborivera@hotmail.com]
Enviado el: miércoles, 6 de octubre de 2021 3:52 p. m.
Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: MEM. COM. FABRILAR vs COMFORT GARDEN LTDA y JAIME HERNAN. RADICADO No. 2003-154-01

De: pedro ronal rivera lara
Enviado: miércoles, 6 de octubre de 2021 3:49 p. m.
Para: j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
<j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: MEM. COM. FABRILAR vs COMFORT GARDEN LTDA y JAIME HERNAN. RADICADO No. 2003-154-01

14/12/22, 10:57

Correo: pedro ronal rivera lara - Outlook

RE: MEM. COM. FABRILAR vs COMFORT GARDEN LTDA y JAIME HERNAN. RADICADO No. 2003-154-01

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 11/10/2021 4:12 PM

Para: pedro ronal rivera lara <aborivera@hotmail.com>

Buen día

Señor(a) Usuario(a)

De manera atenta le informo que en este momento la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá no cuenta con el recurso humano, logístico y operativo para llevar a cabo el escaneo de manera individual y/o masiva de los expedientes de conocimiento de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá. **Por tal motivo le indico que es necesario en caso tal se acerque a esta sede para tomar copia de las piezas necesarias.**

Por lo anterior, me permito indicarle que debe solicitar la cita presencial en el siguiente link:

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Una vez diligencie el formulario debe esperar a que le llegue un correo electrónico confirmando la asignación de la fecha para la cita, debe tener en cuenta que la cita es asignada en dos o tres días hábiles.

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL [¡HAZ CLICK AQUÍ!](#)

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

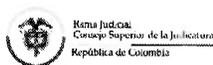


Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 6 de octubre de 2021 18:49

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: MEM. COM. FABRILAR vs COMFORT GARDEN LTDA y JAIME HERNAN. RADICADO No. 2003-154-01

Señores(as) secretaria

Reenvío para su respectivo trámite.

Oficial Mayor

De: pedro ronal rivera lara [mailto:aborivera@hotmail.com]

Enviado el: miércoles, 6 de octubre de 2021 3:52 p. m.

Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: MEM. COM. FABRILAR vs COMFORT GARDEN LTDA y JAIME HERNAN. RADICADO No. 2003-154-01

66

14/12/22, 10:57

Correo: pedro ronal rivera lara - Outlook

De: pedro ronal rivera lara

Enviado: miércoles, 6 de octubre de 2021 3:49 p. m.

Para: j03ejecbta@cenfoj.ramajudicial.gov.co <j03ejecbta@cenfoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEM. COM. FABRILAR vs COMFORT GARDEN LTDA y JAIME HERNAN. RADICADO No. 2003-154-01

Señor
JUEZ TERCERO (3º.) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION BOGOTA D.C
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE COMERCIALIZADORA FABRILAR
LTDA. Contra COMFORT GARDEN LTDA y JAIME HERNAN SANCHEZ
RODRIGUEZ.

JUZGADO DE ORIGEN: TREINTA (30) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

RADICADO No. 2003-154-01

PEDRO RONAL RIVERA LARA, en mi calidad de apoderado de la parte
demandante dentro del proceso de la referencia, con el presente escrito y de
manera comedida le solicito al señor Juez se digne expedirme copia auténtica de
auto por medio del cual aprobó la liquidación del crédito en el presente asunto.

Igualmente le informo al señor Juez que para todos los efectos a que hubiere lugar
mi correo electrónico es: aborivera@hotmail.com

El correo electrónico actual del demandante la COMERCIALIZADORA FABRILAR
LTDA es: cartera@fabrilar.com

Finalmente manifiesto al señor Juez que desconozco el correo electrónico actual de
los aquí demandados COMFORT GARDEN LTDA y JAIME HERNAN SANCHEZ
RODRIGUEZ.

Señor Juez,



PEDRO RONAL RIVERA LARA.
T.P. No. 22447 C.S.J.
C.C. No. 13.826.273.
CEL: 310 2230941.
E-Mail: aborivera@hotmail.com

3



67

RE: RAD. 2003 - 154 - 01 MEM. RECURSO REPOSICION Y APELACION DE
COMERCIALIZADORA FABRILAR LTDA. Contra COMFORT GARDEN LTDA y JAIME
HERNAN SANCHEZ

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 14/12/2022 15:01

Para: pedro ronal rivera lara <aborivera@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 7882-2022, Entidad o Señor(a): PEDRO RIVERA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Memorial, Observaciones: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUB EL DE APELACIÓN - SE ACLARA AL USUARIO QUE VIENEN DOS ANEXOS DE LOS CUALES, EL QUE PESA 832KB NO ABRE, POR LO TANTO, SE ACUSA RECIBIDO DE UN MEMORIAL CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y ANEXOS EN 8 FLS//030-2003-154 JDO. 3 CTO EJEC//De: pedro ronal rivera lara <aborivera@hotmail.com> Enviado: miércoles, 14 de diciembre de 2022 12:51//JARS//05 FLS

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL **¡HAZ CLICK AQUÍ!**

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

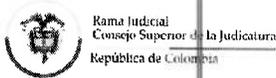


Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: **Instructivo**

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10^a # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°**. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°** y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere **NO** hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para raditaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

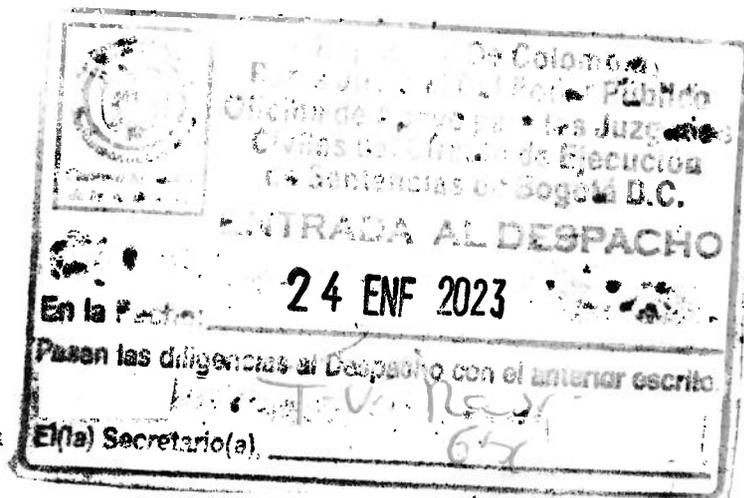
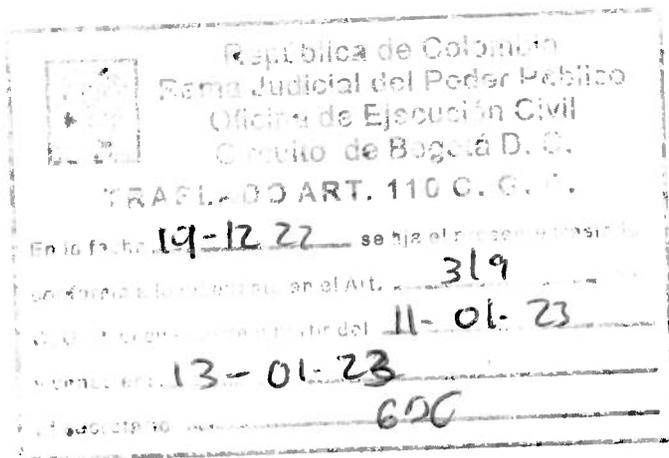
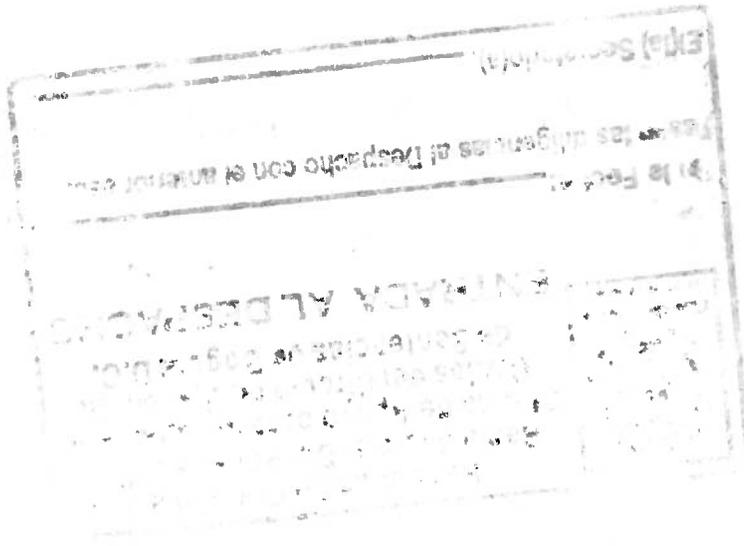
De: pedro ronal rivera lara <aborivera@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 14 de diciembre de 2022 12:51

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
<j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RAD. 2003 - 154 - 01 MEM. RECURSO REPOSICION Y APELACION DE COMERCIALIZADORA FABRILAR LTDA.
Contra COMFORT GARDEN LTDA y JAIME HERNAN SANCHEZ





68

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO de COMERCIALIZADORA FABRILAR LTDA. en contra de CONFORT GARDEN LTDA y JAIME HERNAN SANCHEZ RODRÍGUEZ. (Rad. N°. 2003-00154. J. 30).

Procede el Despacho a resolver el *recurso de reposición* y en *subsidio de apelación*, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el proveído de calenda 07 de diciembre de 2022, -fl. 62 del c.1-, por medio del cual, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Como soporte de la réplica, expuso el censor, en forma breve, que el 06 de octubre de 2021, solicitó mediante correo electrónico, copia auténtica del auto por medio del cual, se aprobó la liquidación del crédito e informó a su turno, la dirección electrónica propia y la de su poderdante, para todos los efectos a que hubiere lugar, noticiando que desconocía el correo electrónico actual de los demandados.

De otro lado, clarificó que, el 11 de octubre de 2021, la Oficina de Apoyo, a través del Área de Gestión Documental, le indicó el procedimiento para solicitar copia de las piezas procesales necesarias.

Concluyó que, ha estado pendiente del desarrollo del proceso, y que, el expediente no ha permanecido inactivo por el término de dos años en la secretaría del Juzgado, por lo que, en su sentir, no es aplicable el desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, a fin de corregir los posibles yerros en que pudo incurrir al momento de proferirlos.

Ahora bien, el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso que se estructura como consecuencia del incumplimiento de una carga procesal impuesta por la ley o el juez, a alguna de las partes, y de la cual pende la continuidad de la causa. Su finalidad no es otra que sancionar la inactividad y abandono de los sujetos de derecho a los que se les pide la concreción de determinados actos procesales, a fin que el juicio discurra con normalidad.

Sobre el tópico, se impone memorar que, el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa en su tenor literal que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*. A su turno, el literal b) del aludido canon, dispone que: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*. (subrayado del Despacho).



Así pues, lo que pretende el legislador con la disposición en comento, no es más que el pronto y eficaz acceso a la administración de justicia, más no, la eternización de los procesos.

Dilucidado lo anterior, delantadamente se atisba que, el último acto procesal existente en el *sub lite*, tuvo lugar, el **17 de octubre de 2019¹** (fl. 61 c1), por lo que, si se realiza en principio el conteo de los dos años, en armonía con el artículo 2º del Decreto Legislativo No. 564 de 2020, pronto se advierte que para la calenda en que se finiquitó el asunto -7 de diciembre de 2022-, había transcurrido con amplitud, el término referenciado en precedencia.

Y es que, muy a pesar de la solicitud efectivamente radicada el 06 de octubre de 2021, a través de la cual se deprecó la expedición de sendas copias auténticas, tal actuación, a no dudar, no es motivo de interrupción del término descrito en el artículo 317 del Estatuto Procedimental, puesto que, acorde con la Jurisprudencia Patria, la mentada actuación, **no ostenta la entidad suficiente para dar impulso al proceso del epígrafe.**

En efecto, mírese que, la Corte Suprema de Justicia, consolidó el precedente sobre el tópico, en sentencia STC11191-2020, a través de la cual, luego de hacer un recorrido histórico jurídico de esta figura y su finalidad, sostuvo que: "(...) **la actuación que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha».** Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c) aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». (...) **Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.**" -subrayado del Despacho-

En ese orden, el memorial del que se duele el censor, por virtud del cual, se informan unas direcciones y se solicitan copias auténticas de la actuación, indiscutiblemente, **no define la controversia, como tampoco, se itera, propende por la continuidad del proceso, que se encuentra en etapa de ejecución de la sentencia,** y por lo mismo, resulta intrascendente para lograr la interrupción del término del desistimiento tácito.

Finalmente, huelga enunciar, que la inactividad del proceso por un amplio espacio temporal, no refleja más que el desinterés del demandante en el asunto de marras, pues es tal parte quien debía propender por la continuidad del mismo, para la materialización de la decisión que ordenó seguir adelante la ejecución.

Puestas así las cosas, sin más ni más, se mantendrá incólume en todas y cada una de sus partes el proveído atacado; y en esa dirección, se concederá la alzada impetrada en forma subsidiaria, ante el Superior Jerárquico, teniendo en cuenta para tal fin, el literal e), numeral 2º del Art. 317 del C. G. del P.

¹ Calenda de la notificación por estado del proveído que denegó solicitud presentada por la parte ejecutante.



Como corolario, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto fustigado adiado 07 de diciembre de 2022, por lo enunciado en los párrafos que preceden.

Segundo: En el efecto **SUSPENSIVO** y ante el **Honorable Tribunal Superior de Bogotá (Sala Civil)**, se **CONCEDE** el **recurso de apelación** formulado por el gestor judicial de la parte ejecutante, en forma subsidiaria. **Así, por secretaría, remítase el expediente siguiendo el protocolo debido. Déjense las constancias del caso.**

NOTIFÍQUESE,

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN
La Juez²

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 32
fijado hoy **24 de abril de 2023**, a las 08:00 AM

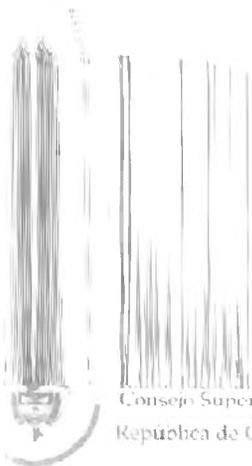
LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
Profesional Universitario G-12

² El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendario 28 de marzo de 2020; y demás normatividad concordante.

13

14

15



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

R

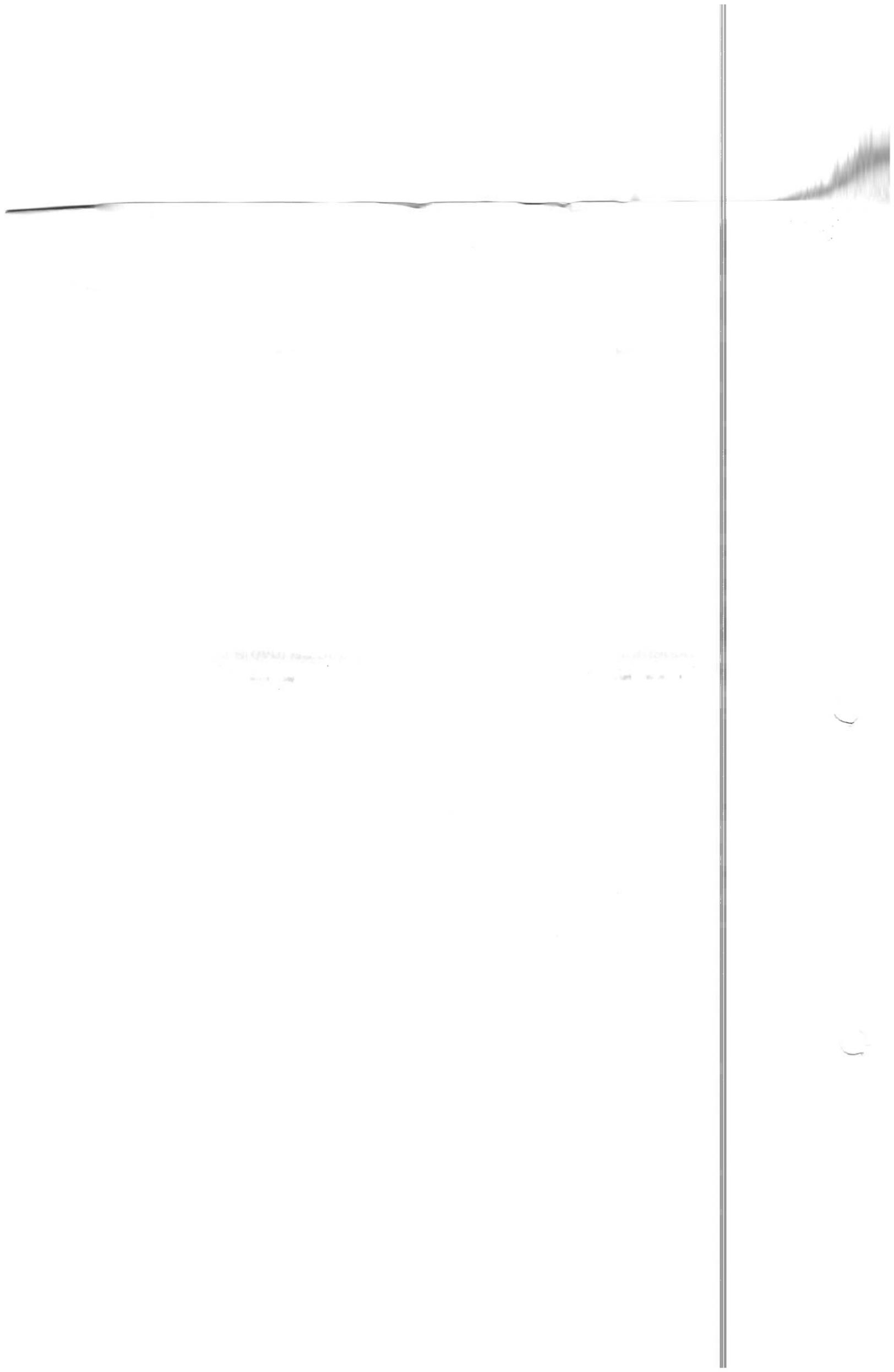
PROCESO EJECUTIVO No. 030-2003-0154

CONSTANCIA SECRETARIAL.- las presentes copias fotostáticas son auténticas y constan de **dos (2) cuadernos con 63 y 70 folios** los cuales fueron tomadas dentro del proceso EJECUTIVO de **COMERCIALIZADORA FABRILAR LTDA.** Contra **COMFORT GARDEN LTDA. Y JAIME HERNÁN SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** proveniente del Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, con la constancia que coinciden con la que reposan dentro del expediente y las mismas coinciden con las que se encuentran en el plenario de la referencia que se tuvo a la vista.

DENTRO DEL TERMINO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 324 DEL C.G.P. se remiten a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en razón al recurso de **APELACION** concedido EN el efecto **SUSPENSIVO** por auto de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023) en contra del auto adiado siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

PROCESO EJECUTIVO No. 30-2003-00154

CERTIFICACIÓN

En atención a la circular N° 003 emitida por la Presidencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se **CERTIFICA** que las copias que se remiten, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FOLIADAS Y REVISADAS, conforme al recurso DE APELACION concedido EN EL EFECTO SUSPENSIVO concedido tal y como consta en la constancia secretarial que antecede.

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ

Profesional Universitario grado 17



República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 12-05-23 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 326 del

C. G. P. el cual corre a partir del 15-05-23

y vencerá el 17-05-23

El suscrito



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 2019-0129 (J.41).

Acorde con el escrito que precede, se niega la solicitud elevada por el gestor judicial del extremo actor, atinente a la actualización de la liquidación del crédito, por improcedente.

Adviértase que, según la Jurisprudencia, la comentada actualización sólo opera en dos oportunidades: "1). Cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto "hasta la concurrencia del crédito y las costas.; y 2). Cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar la ejecución por pago"¹.

En ese sentido, al no encontrarse el presente asunto inmerso en las circunstancias arriba descritas para la presentación del cálculo actuarial adicional, no es dable jurídicamente abrir paso al *petitum* del ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN

La Juez¹⁵

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 36
fijado hoy **05 de mayo de 2023**, a las 08:00 AM

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
Profesional Universitario G-12

¹⁵ El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendarado 28 de marzo de 2020, y demás normatividad concordante.

11

12

Doctora

Alix Jimena Hernández Garzón

Juez Tercero Civil del Circuito De Ejecución De Sentencias De Bogotá D.C

E. S. D.

Ref.: Proceso Ejecutivo de **Luis Alfredo Castellanos** contra **Ricardo Zambrano Chaparro** Rad No: 11001310304120190012900

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación

Obrando como apoderado especial del demandante Ricardo Zambrano Chaparro, por medio del presente escrito me permito interponer **Recurso de Reposición y en subsidio de apelación** en contra del auto proferido el 4 de mayo de 2023, notificado por estados electrónicos el día 5 del del mismo mes y año, mediante el cual el Despacho decidió negar la actualización de crédito presentada por la parte demandante, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Se está presentando el presente recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación conforme a lo previsto en el artículo 317, 318 y 322 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES:

1. Para el 25 de febrero de 2019, mi representado radicó demanda ejecutiva en contra del señor **Ricardo Zambrano Chaparro** con el propósito de recuperar las sumas obrantes en títulos valores suscritos por la demandada a favor de la demandante.
2. Para el 14 de marzo de 2019, el Despacho notificó por estados un auto mediante el cual libró mandamiento de pago a favor de mi representada y se decretaron las medidas cautelares solicitadas.
3. Para el 09 de agosto de 2019, el Despacho notificó por estados un auto mediante el cual ordenó seguir adelante con la ejecución.

BYB LEGAL

4. Para el 07 de octubre del 2019, el Despacho notificó por estados el auto mediante el cual aprobó la liquidación del crédito presentada.
5. Para el 06 de julio de 2022, se presentó ante el Juzgado 3 civil del Circuito de ejecución de sentencias actualización de crédito.
6. Para el día 2 de agosto de 202, el Despacho notifico por estados el auto mediante el cual aprobó la actualización de crédito.
7. Así las cosas, habiendo pasado más de 6 meses sin actualizar la deuda en lo que ha intereses se refiere, para el 31 de marzo de 2023 se radicó memorial actualizando los valores adeudados por el demandado a mi representado.
8. Para el 12 de abril de 2023, el juzgado corrió traslado de la liquidación presentada conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
9. Para el 5 de mayo de 2023, el Despacho notificó por estados un auto mediante el cual informó que no era procedente acceder a la actualización del crédito solicitada por el suscrito en atención a que dicha actuación solo es procedente cuando se configuran alguna de las dos causales
10. El mencionado Auto desconoció que el transcurso del tiempo y la falta de cumplimiento en el pago de la deuda genera el incremento de los intereses que corren para los valores adeudados, teniendo en cuenta que, de igual forma dentro de la actualización del crédito se reconoce y descuenta el pago de los intereses pagados.
11. 10. Así mismo, desconoce que si bien no estamos en etapa de remate la deuda por tal situación no se congela o detiene, sino que por el contrario seguiría corriendo a efectos del valor de los intereses.
12. 11. Igualmente se debe indicar que la norma en ningún artículo niega o rechaza la actualización de las deudas; sino que, por el contrario, indica para que casos en especial debe mediar sin nunca excluir la posibilidad de realizar actualización en cualquier tiempo.
13. Finalmente se debe señalar que a pesa que el Despacho indica que su decisión se basa en la jurisprudencia obrante sobre el tema, no se identifica en debida forma la misma, quitándole validez a su argumento al no permitir contrastar la información

III. OBJETO DEL RECURSO

De manera respetuosa solicito al Despacho reponer su decisión con fundamento en las siguientes razones:

1. Forma de pago de obligaciones dinerarias.

Para el estudio de la procedencia de la liquidación de crédito en el presente asunto es preciso tener en consideración lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, que indica que, si la obligación es de pagar una cantidad de dinero en los casos que una persona incumple, la indemnización de perjuicios por la mora genera intereses, en consecuencia el pago total de la obligación solo será cuando se haya cancelado de forma total el capital y los intereses generados mes a mes, según lo establece el inciso final del artículo 1649 del C.C.

Bajo esa cuerda argumentativa, es necesario que la liquidación de crédito se encuentre actualizada, conociéndose por todas las partes procesales en debida forma el dinero adeudado hasta la fecha.

2. Liquidación del crédito y actualización en procesos ejecutivos.

Igualmente, en lo atinente a la figura de liquidación de crédito se tiene que, en lo que refiere a procesos ejecutivos esta se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso el cual indica:

“Artículo 446. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

[...]

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (...)”

Siendo así que, si bien la ley reconoce que existen precisiones normativas existentes frente a momento especiales y/o específicos en donde debe mediar la actualización de la liquidación, bajo ningún precepto esta niega, descarta, rechaza o excluye la actualización de la liquidación en cualquier momento del proceso, siempre que se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito inicialmente presentada.

La norma que rige el proceso, esto es el Código General del Proceso, no indica en su articulado, en especial en lo atinente a la liquidación del crédito, la

imposibilidad de presentar actualizaciones del crédito en cualquier tiempo; o que sea exclusiva para los eventos señalados por el juzgado, así como tampoco las normas que lo regulan tales como los artículos 446, 455 y 461, excluyen tal posibilidad o indican que solo en cumplimiento de su disposición proceda la actualización y/o reliquidación del crédito.

Ahora, es preciso resaltar que, para las altas Cortes, en especial para el H. Consejo de Estado, la figura señalada recibe una especial relevancia en los procesos judiciales de carácter ejecutivo toda vez que, ésta tiene por objeto el concretar la obligación pretendida por parte del demandante. En igual sentido, en lo que respecta a las reliquidaciones y/o actualizaciones de los créditos, la misma corte en comento ha precisado que esta procede en aquellos casos en los cuales ya se ha liquidado el crédito pero que en virtud del paso del tiempo se requiere una nueva liquidación, por cuanto pueden existir intereses causados y que no se encuentran perseguidos en el proceso o gastos procesales que hagan necesaria tal acción. *NO permitir la actualización del crédito va en contravía del derecho de la demandante, a su solicitud de justicia, buena fe, y debido proceso.*

En igual sentido, la doctrina ha indicado que la aprobación de una liquidación del crédito y la no concurrencia de escenarios normativos especiales no impide que se vuelva a liquidar la deuda o acreencias perseguidas cuando haya transcurrido algún tiempo, incluso se precisa que, de existir una liquidación aprobada, la actualización debe partir de esta¹ pues no es dable desconocerla, pero en nada afecta esto el proceso o es óbice para nulidades pues tal como lo anuncia el H. Tribunal Superior de Pereira: *Con todo, que así se haga (conocer de las actualizaciones del crédito sin la ocurrencia de los casos dispuestos en la Ley), como aquí ha venido ocurriendo, con la aquiescencia del juzgado y de ambas partes, no solo es aceptado por la doctrina, sino que se quedaría en una mera impropiedad que no trastoca las cosas y en cambio sí, genera para aquellas las consecuencias propias de su actuación.*²

De lo anterior, y atendiendo a que no es la primera actualización del crédito que se solicita dentro del proceso y que con anterioridad si se observaron y aprobaron las mismas, lo dable sería darle continuidad al proceso en los términos que ha dispuesto tanto el H. Consejo de Estado, el Tribunal Superior de Pereira y el mismo Juzgado en solicitudes anteriores, más no cercenar la oportunidad procesal que no se encuentra prohibida por el legislador.

3. Exceso Ritual Manifiesto.

¹ Rojas Gómez, Miguel Enrique, Lecciones de Derecho Procesal – El proceso ejecutivo, Esaju, Bogotá, 2012, p. 229.

² Tribunal Superior de Pereira, Rad. 2015-065-02.

El exceso ritual manifiesto es entendido por la Corte Constitucional como el apego estricto a las reglas procesales dispuestas, pero que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales de las personas, específicamente el de la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. Pues en sí mismo es una obediencia ciega al derecho procesal por parte del funcionario judicial, que bajo dicha actitud abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico.

En ese sentido, ha sostenido la Corte que el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de derechos por cuanto las reglas procesales se justifican a partir de la existencia y el contenido material y sustancial del derecho que propenden.

De este modo, es preciso señalar que no es dable acoger la decisión proferida por el Despacho en el auto del 4 de mayo del 2023, esto es el no acceder a aprobar, modificar o solo estudiar la actualización del crédito presentada por el suscrito porque no cumple o encaja dentro de los escenarios señalados en la ley procesal cuando en el presente asunto existen disposiciones sustanciales que prevalecen sobre la mismas como el derecho que tiene mi representado de obtener el pago de la deuda de forma íntegra que conforme a las normas civiles previamente señaladas solo se satisface una vez el deudor cancele a su favor el capital y los intereses generados de la deuda, empezando por los últimos.

Por otro lado, es preciso señalar que la actualización del crédito por el mero paso del tiempo en nada trasgrede los derechos de la parte demandada, pues para esta se surten, y se surtieron por parte del Juzgado, los presupuestos propios del artículo 446 del Código General del Proceso.

Es así como, de la decisión adoptada por el Despacho se puede concluir que existe una rigurosidad excesiva del sistema procesal aplicado, por cuanto se apega de forma desproporcionada a la expresividad de la norma obstaculizando, innecesariamente, la continuidad del proceso y el derecho que tiene mi representado de obtener el pago de forma plena la obligación dineraria adquirida por el aquí demandado, así mismo yendo en contra vía de normas sustanciales que rigen esta clase de proceso, la cuales conforme a lo dispuesto por el artículo **228 de la C.P prevalecen sobre las formales.**

IV. FUNDAMENTO LEGAL

BYB LEGAL

El presente recurso se fundamenta en lo establecido en el art. 29 y 228 de la Constitución Nacional, en concordancia con los artículos 4, 11, ,14, 446 y 447 del C.G.P. y los artículos 1617, inciso final artículo 1649 y 1653 del C.C.

Con fundamento en lo expuesto, solicito a su Despacho:

V. PETICIÓN

- 1.Reponer el Auto de fecha 4 de mayo de 2023 mediante el cual el juzgado rechaza la actualización de crédito presentada para que, en su defecto, se acceda a la actualización de crédito presentada
2. Subsidiariamente, de no reponer el auto proferido por el Despacho el 4 de mayo 2023, en los términos solicitados, respetuosamente solicito se sirva acceder al recurso de apelación, para que ante el superior jerárquico se revise la decisión aplicada.

Sin otro motivo, del señor Juez, Atentamente,

Carlos Julio Buitrago Vargas

T. P. N° 198.687 del C. S de la J.

C. C. N° 79.968.910 de Bogotá D.C.

Apoderado Especial Parte Demandante

ab

RE: - RAD:2019-129 DMT LUIS ALFREDO CASTELLANOS - RECURSP DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 10/05/2023 9:59

Para: Notificaciones B y B Legal <notificaciones@byblegal.com>

ANOTACION

Radicado No. 3382-2023, Entidad o Señor(a): BUITRAGO Y BUITRAGO - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: Recurso de reposición y en subsidio de apelación//De: Notificaciones B y B Legal <notificaciones@byblegal.com> Enviado: miércoles, 10 de mayo de 2023 8:57// MICS 11001310304120190012900 J3 4F

INFORMACIÓN

Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

Cordialmente,



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Notificaciones B y B Legal <notificaciones@byblegal.com>

Enviado: miércoles, 10 de mayo de 2023 8:57

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: - RAD:2019-129 DMT LUIS ALFREDO CASTELLANOS - RECURSP DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Doctora

Alix Jimena Hernández Garzón

Juez Tercero Civil del Circuito De Ejecución De Sentencias De Bogotá D.C

E. S. D.

Ref.: Proceso Ejecutivo de **Luis Alfredo Castellanos** contra **Ricardo Zambrano Chaparro**
Rad No: 11001310304120190012900

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación

Obrando como apoderado especial del demandante Ricardo Zambrano Chaparro, por medio del presente escrito me permito presentar **Recurso de Reposición y en subsidio de apelación** contra el auto de fecha 4 de mayo de 2023.

Sin otro motivo, del señor Juez, Atentamente,

Carlos Julio Buitrago Vargas
T. P. N° 198.687 del C. S de la J.
C. C. N° 79.968.910 de Bogotá D.C.
Apoderado Especial Parte Demandante

Cordialmente,

Buitrago y Buitrago
Abogados Asociados SAS

Tels.: +57 (1) 342-3714 / +57 (1) 342-4653 / (350)4577934
Web: www.byblegal.com e: notificaciones@byblegal.com

	República de Colombia	
	Rama Judicial del Poder Público	
	Oficina de Ejecución Civil	
	Circuito de Bogotá D. C.	
	TRASLADO ART. 110 C. G. P.	
En la fecha	<u>12-05-23</u>	se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art.	<u>319-</u>	
C. G. P. el cual corre a partir del	<u>15-05-23</u>	
y vence en:	<u>17-05-23</u>	
El secretario		